

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografia y libreria de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco, de porte, rs. vn. 34

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 284.

Correos.

Se publica la instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y franqueo de periódicos, libros, etc.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 13 del corriente la real orden que sigue.

„S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que la instruccion publicada en la Gaceta de hoy para llevar á efecto el real decreto de 24 de Octubre último, la mande V. S. insertar inmediatamente en el Boletin oficial y procure que sea conocida de los habitantes de esa provincia por todos los demás medios que estén á su alcance. De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.“

En su cumplimiento se inserta á continuacion la instruccion que se cita para su mayor publicidad, y encargando especialmente á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que reciban el presente Boletin lo hagan circular por los pueblos de sus respectivos distritos haciendo á los pedáneos las prevenciones oportunas para que llegue á conocimiento de todos sus domiciliarios. Santander 20 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

CORREOS.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre último. Aunque en este se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis. —Sr. Director de Correos.

Instruccion para el franqueo y certificado de cartas, y para el franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y de muestras de géneros, con arreglo al real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Desde 1.º de Enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta deberá hacerlo por medio de sellos, que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del reino y en los demás puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel, está en ellos el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzón. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis: si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y así progresivamente.

Por las cartas así francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas, pero si el que las franquea no pusiese en ellas todos los sellos correspondientes á su peso el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales, y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que segun su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesitan para franquearla. En las grandes poblaciones habrá además en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna administración una carta con sello que hubiere servido ya, el administrador no le dará curso.

Franqueo de periódicos, libros y demás impresos, y muestras de géneros.

Los diarios y demás periódicos, así como los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, que se presenten al franqueo por las redacciones ó por las empresas, editores ó propietarios, y que reúnan las circunstancias prescritas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán en el modo y forma que hasta aquí.

Para el franqueo de los periódicos, diarios y demás impresos no comprendidos en la disposición anterior, y para el de los libros y las muestras de géneros, se observará el método de sellos.

Cartas certificadas.

El que quiera certificar una carta no tiene que hacer mas que pegarle los sellos de cinco ó de diez reales que correspondan al peso que tenga; y en lugar de ponerla en el buzón, como se hará con las francas, presentarla en la administración de Correos para que se le entregue el recibo de ella. En la administración no se admitirá sino en el caso de que la carta tenga todos los sellos correspondientes á su peso. Por ejemplo para certificar una carta que pese una onza es necesario ponerla un sello de diez reales ó dos de á cinco. Si solo se le pone uno de á cinco no podrá admitirse en la administración.

Los sellos del certificado se inutilizarán en las administraciones de Correos en los mismos términos que los del franco.

El que reciba una carta certificada del modo que queda dicho, nada tendrá que satisfacer por su porte, á no ser que proceda de las islas Filipinas y no venga franqueada.

Cuando se echen por el buzón cartas que tengan sellos de certificado, se considerarán como si lo tuvieran de franco, y el que las reciba pagará la diferencia de menos si la hubiere. Por ejemplo: el franqueo de una carta de cuatro onzas importa cuarenta y ocho cuartos. Si aparece en el buzón una carta de este peso con un sello de cinco reales, el que la reciba pagará un real.

Cuando el sello del certificado valga mas que el importe del franqueo, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

Timbres.

Cualquiera persona, corporación, casa de comercio, establecimiento etc. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Este timbre deberá colocarse en el reverso de la carta encima de la oblea, ó bien sobre la cre.

CORRESPONDENCIA DEL EXTRANJERO.

Cartas francas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo deben franquearse las que van á Italia. Las demás ni pueden ni deben franquearse.

El franqueo de las cartas para Italia es forzoso, por manera que no se da dirección á las cartas que no se franquean.

El franqueo de las cartas para Italia se hará por el método actual. En consecuencia los interesados deberán presentarse en la administración de Correos á satisfacer en metálico su importe.

Diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados.

El franqueo de los que se dirijan al extranjero se verificará por el método actual, esto es, pagando en metálico en la administración de Correos su importe.

Cartas certificadas.

De las cartas que se dirigen al extranjero solo pueden certificarse las que van á Francia y Bélgica. El modo de certificarlas es ponerles los sellos correspondientes á su peso y presentarlas en la administracion de Correos para recoger el recibo, lo mismo que queda establecido respecto de las cartas certificadas del reino.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Francia requiere un sello de seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, dos: una que exceda de ocho y no pase de doce, tres; y así progresivamente.

Una carta de cuatro adarmes inclusive ó menos para Bélgica, requiere dos sellos de á seis reales: una que exceda de cuatro adarmes y no pase de ocho, cuatro: una que exceda de ocho y no pase de doce, seis; y así progresivamente.

Por las cartas certificadas que se reciban de Francia y Bélgica hay que satisfacer su porte.

Madrid 1.º de Diciembre de 1849.—San Luis.

Modelos para que se vea el sitio en que han de pegarse los sellos, así para franquear como para certificar las cartas.

CARTA FRANCA DE PESO DE MEDIA ONZA.

SELLO de 6 cuartos.
A D. Pedro Gomez. Avila.

CARTA FRANCA DE PESO DE DOS ONZAS.

SELLO de 12 cuartos.	SELLO de 6 cuartos.	SELLO de 6 cuartos.
A D. Pedro Gomez. Avila.		

Advertencias. Debe cuidarse mucho de mojar bien la goma para que el sello no pueda despegarse.

Cuando en la parte de arriba de la carta no quepan todos los sellos, se colocarán en cualquier sitio del sobre.

Para franquear pliegos de mucho peso podrán usarse sellos de certificado, con el objeto de que no sea necesario poner un número de ellos tan crecido.

CIRCULAR NUMERO 290.

Correos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„Por el artículo 11 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 se estableció que si alguna rara vez tuviese que certificar una autoridad ó Gefe pliegos que contuviesen documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, Gefe ó particular, oficiase al efecto al administrador de Correos respectivo. Debiendo empezar en 1.º de Enero próximo el nuevo método de certificar consignado en el Real decreto de 24 de Octubre último, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que desde dicha fecha quede derogada la expresada disposicion y que las autoridades y Gefes que juzguen conveniente certificar algun pliego lo hagan por medio de sellos en los mismos términos que los particulares. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se publique y circule por el Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes toca su observancia. Santander 24 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Gobierno político.

En la tercena de efectos estancados situada en la casa Aduana de esta ciudad, y en el estanco de la Plaza vieja de la misma, así como en los de esta clase de toda la provincia, se hallan de venta los sellos con que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Octubre último

ha de efectuarse desde 1.º de Enero del año próximo el franqueo y certificado de cartas, periódicos y demás impresos y muestras de géneros porteados por el correo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Santander 27 de Diciembre de 1849.--Ignacio Timoteo Yañez.

Comision provincial de Instruccion primaria de Santander.

El Sr. Gefe político de la provincia ha trasladado á esta Comision superior la siguiente Real orden que le fué comunicada por el Illmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

„El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 12 de este mes lo que sigue.—En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gefe político de Burgos relativa á diferentes dudas que la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia encuentra para llevar á cumplido efecto las disposiciones adoptadas por Real orden de 24 de Junio último, atendiendo á que aquellas dudas provienen principalmente de la situacion incierta que tienen los maestros que examinados en anteriores épocas solo obtuvieron títulos de 3.ª y 4.ª clase; considerando que por el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1838, se previene que todo pueblo que llegue á 100 vecinos ha de sostener escuela primaria elemental completa, y que el título de 3.ª ó 4.ª clase no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales establecimientos, conviniendo por último adoptar una medida por la cual se fije de una manera definitiva y clara la suerte de los referidos maestros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Que á los maestros existentes cuyos títulos, siendo de 3.ª y 4.ª clase, expresan que no les fué conferido otro superior, por faltarles la edad necesaria, se les expida desde luego el título de maestro elemental sin mas trámites que la presentacion del antiguo título y de la partida de bautismo, y el abono de 100 rs. vn. para los gastos indispensables.

2.º Que á los demás maestros de estas clases se conceda un término de seis meses para que se preparen á ser examinados de las materias que compo-

nen la instruccion elemental.

3.º Que para este objeto se les admita gratis en las enseñanzas de las escuelas normales.

4.º Que en el mes de Junio del año próximo de 1850 se celebren exámenes extraordinarios en todas las capitales de provincia ante una comision formada como se han formado hasta ahora las de exámenes ordinarios.

5.º Que á los maestros que resulten aprobados se les expida el título de instruccion elemental completa sin exigirles pago de derechos y abonando solo 100 rs. por razon de gastos indispensables.

Y 6.º Que los que fueren reprobados ó no se presenten á examen, queden incapacitados para el ejercicio de la enseñanza en pueblos mayores de 100 vecinos.—Y lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á esa Comision para que tenga el debido cumplimiento.“

Lo que ha resuelto la Comision superior insertar en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los maestros que se hallen comprendidos en la citada Real orden, recomendando eficazmente á los alcaldes constitucionales, que se la hagan saber inmediatamente á los maestros de sus respectivos distritos, á fin de que puedan aprovecharse del beneficio que se les concede. Santander y Diciembre 6 de 1849.—E. G. P. P., Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Sámamo con la dotacion de 1200 reales anuales pagados por los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen optar á dicho destino, dirijan sus solicitudes al señor alcalde de Sámamo en el término de 30 dias á contar desde la fecha. Santander 27 de Diciembre de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Las clases pasivas de esta provincia que representan, pueden disponer de la sesta paga que corresponde al presente año he cobrado de la Tesorería de Rentas: en la inteligencia que la que no justifique su existencia segun las está prevenido, no podrá satisfacer expresada paga. Santander 28 de Diciembre de 1849.—El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Para la Habana.

Saldrá del 15 al 20 del próximo mes de Enero la fragata PEPITA, su capitán D. Andrés Roig. Admite solamente pasajeros, á los que brinda con las comodidades que ofrece su espaciosa cámara y el buen trato que acostumbra á dar dicho capitán. La despachan los Sres. Escalera y sobrino.

Imprenta de Martinez.